

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CAHUACUA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Francisco Cahuacua, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 19 de junio de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNIE o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

² ² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Elección ordinaria de 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2019⁴, de fecha 26 de agosto de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacua, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de junio de 2019.

En el mismo acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Francisco Cahuacua, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

III. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOOGSNI232019.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

*cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

V. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/382/2022, de fecha 18 de enero del 2022 la Dirección Ejecutiva

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del municipio de San Francisco Cahuacua que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VI. Primer Taller con autoridades municipales. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/729/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 envido a las cuentas de correo electrónico msanfcahuacua@gmail.com, lopezbarraganheladio@gmail.com, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacua, a un Taller mediante plataforma de videoconferencia TELMEX que se llevó cabo el 1 de abril de 2022, ello con el objetivo de crear conciencia sobre la importancia de la participación política de las mujeres dentro de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos, así como para que, en

los procesos electivos, las mujeres sean postuladas y designadas concejales, a fin de alcanzar la integración paritaria.

VII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁷, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Francisco Cahuacua, Oaxaca, a través del Dictamen DENSI-IEEPCO-CAT-200/2022⁸ que identifica el método de elección.

VIII. Solicitud de coadyuvancia para publicación del Dictamen por el cual se identifica el método de elección: Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1083/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Francisco Cahuacua, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁹ el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-200/2022¹⁰ que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer dichas determinaciones en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió concediéndoles un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

IX. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se le notificó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Francisco Cahuacua, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹¹ de este Consejo General aprobado el 16

⁷ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁸ https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/200_SAN_FRANCISCO_CAHUACUA.pdf

⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/200_SAN_FRANCISCO_CAHUACUA.pdf en:

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

X. Informe fecha de elección. Mediante escrito identificado con el número de folio 075174 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de abril del año en curso, el Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua, informó a la Dirección Ejecutiva la fecha y hora de la Asamblea de elección de sus autoridades municipales.

XI. Segundo Taller con autoridades municipales. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1174/2022 de fecha 5 de abril de 2022 envido a las cuentas de correo electrónico msanfcahuacua@gmail.com, lopezbarraganheladio@gmail.com, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacua, a un Taller mediante plataforma de videoconferencia TELMEX que se llevó cabo el 9 de abril de 2022, ello con el objetivo de crear conciencia sobre la importancia de la participación política de las mujeres dentro de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos, así como para que, en los procesos electivos, las mujeres sean postuladas y designadas concejales, a fin de alcanzar la integración paritaria.

XII. Solicitud de la Agencia Municipal de San Sebastián Yutanino. Mediante escrito identificado con el número de folio 077286, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de mayo de 2022, las autoridades de la comunidad de San Sebastián Yutanino, perteneciente al municipio de San Francisco Cahuacua, solicitaron a esta autoridad administrativa electoral exhortara a la autoridad municipal de San Francisco Cahuacua a efecto de que en el presente

año participarían en la elección del nuevo cabildo municipal para el período 2023-2025.

XIII. Vista al Presidente Municipal del Ayuntamiento. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1423/2022 de fecha 24 de mayo de 2022, la Dirección Ejecutiva informó a la autoridad municipal de San Francisco Cahuacua de la solicitud presentada por la comunidad de San Sebastián Yutanino, al mismo tiempo que dio vista con la copia simple del escrito de solicitud referido, para que en base a las atribuciones del Ayuntamiento y al ser la autoridad en primera instancia, atendiera la solicitud de dicha comunidad.

XIV. Informe de nueva fecha de elección. Mediante escrito identificado con el número de folio 077872, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de mayo de 2022, el Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua informó a esta autoridad administrativa electoral que, por causas de fuerza mayor se reprogramó la fecha de elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento.

XV. Informe de la autoridad municipal. Mediante escrito identificado con el número de folio 077871 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de mayo de 2022, el Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua, realizó precisiones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-200/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento del multicitado municipio. Asimismo, informó que, en cumplimiento al oficio IEEPCO/DESNI/1423/2022¹² remitió copia de acuse de oficio número 946/2022 de fecha 29 de mayo de 2022, por el cual dio respuesta a la solicitud presentada por la comunidad de San Sebastián Yutanino; y copia de acuse de la convocatoria recibidas por la autoridad de la referida comunidad.

¹² Oficio emitido por la Dirección Ejecutiva, referido en la fracción VII del presente Acuerdo.

También, señaló los requisitos a cumplir para participar como candidato a una concejalía o ejercer el derecho a ser votado, de acuerdo a las normas consuetudinarias y sistema normativo interno del municipio que nos ocupa.

XVI. Documentación de la elección. Mediante identificado con el número de folio 078785 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de junio de 2022, el Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de junio de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original de convocatoria emitida por la autoridad municipal, de fecha 12 de mayo de 2022.
2. Original de certificación realizada por el Presidente y Secretario Municipal de fecha 18 de mayo de 2022, en la que consta la entrega de convocatoria a Asamblea de elección al Agente Municipal de Llano de Agua, San Francisco Cahuacua, así como de la publicación de la referida convocatoria.
3. Dos impresiones fotográficas a color, las cuales refieren “*Publicación de la convocatoria de elección ordinaria de concejales municipales 2023-2025 San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca. Se fija y se publica en la Agencia de Llano de Agua, el día 18 de mayo de 2022 a las 17:00 horas*”.
4. Original de certificación realizada por el Presidente y Secretario Municipal de fecha 19 de mayo de 2022, en la que consta la entrega de convocatoria a Asamblea de elección al Agente de Policía de El Alazán, San Francisco Cahuacua, así como de la publicación de la referida convocatoria.
5. Dos impresiones fotográficas a color, las cuales refieren “*Publicación de la convocatoria de elección ordinaria de concejales municipales 2023-2025 San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca. Se fija y se publica en la Agencia de El Alazán, el día 19 de mayo de 2022 a las 17:30 horas*”.

6. Original de certificación realizada por el Presidente y Secretario Municipal de fecha 18 de mayo de 2022, en la que consta la entrega de convocatoria a Asamblea de elección al Agente de Policía de La Ciénega, San Francisco Cahuacua, así como de la publicación de la referida convocatoria.
7. Dos impresiones fotográficas a color, las cuales refieren “*Publicación de la convocatoria de elección ordinaria de concejales municipales 2023-2025 San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca. Se fija y se publica en la Agencia La Ciénega, el día 18 de mayo de 2022 a las 18:30 horas*”.
8. Original de certificación realizada por el Presidente y Secretario Municipal de fecha 16 de mayo de 2022, en la que consta la entrega de convocatoria a Asamblea de elección al Agente de Municipal de San Isidro El Potrero, San Francisco Cahuacua, así como de la publicación de la referida convocatoria.
9. Dos impresiones fotográficas a color, las cuales refieren “*Publicación de la convocatoria de elección ordinaria de concejales municipales 2023-2025 San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca. Se fija y se publica en la Agencia de San Isidro El Potero, el día 16 de mayo de 2022 a las 16:30 horas*”.
10. Original de certificación realizada por el Presidente y Secretario Municipal de fecha 14 de mayo de 2022, en la que consta la entrega de convocatoria a Asamblea de elección al Agente de Municipal de San Sebastián Yutanino, San Francisco Cahuacua, así como de la publicación de la referida convocatoria.
11. Dos impresiones fotográficas a color, las cuales refieren “*Publicación de la convocatoria de elección ordinaria de concejales municipales 2023-2025 San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca. Se fija y se publica en la Agencia de San Sebastián Yutanino, el día 14 de mayo de 2022 a las 8:30 horas*”.
12. Original de escrito de fecha 17 de junio de 2022, signada por las autoridades de la Agencia de Policía de Llano de Agua, perteneciente al

municipio de San Francisco Cahuacua, en la cual informaron al Presidente Municipal del citado municipio, que seguirán respetando acuerdo de acta de fecha 11 de junio del presente año, y que están de acuerdo que se lleve la elección de las concejalías.

13. Original de acuse de escrito de fecha 11 de junio de 2022, signada por las autoridades de la Agencia de Policía de Llano de Agua, perteneciente al municipio de San Francisco Cahuacua, en la cual informaron al Presidente Municipal de citado municipio, que, por acuerdo de Asamblea de ciudadanos de la comunidad no asistirían a la elección de las concejalías, para ello, remitieron copia simple de la respectiva acta de Asamblea y original de listas de asistencia, misma que está integrada en el expediente electivo.
14. Original del acta de Asamblea General del municipio de San Francisco Cahuacua, de fecha 19 de junio de 2022, y las respectivas listas de asistencia.
15. Original de certificación realizada por el Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates y de la autoridad municipal de fecha 19 de junio de 2022, en la que consta el número de participantes de la Agencia Municipal de San Sebastián Yutanino, en la Asamblea de elección ordinaria de las nuevas concejalías del Ayuntamiento para el ejercicio 2023-2025.
16. Original de escrito de fecha 20 de junio de 2022, signada por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, por el cual informó al Presidente de la Mesa de los Debates que el ciudadano Fidel López Vásquez, no es comunero legalmente reconocido ante el RAN¹³ del Núcleo Agrario de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, por lo que no era sujeto de derechos y obligaciones del referido Núcleo, anexando a su escrito el Padrón de Comuneros de San Francisco Cahuacua. *[dicha documentación obra en el expediente en estudio]*.

¹³ Registro Agrario Nacional

17. Original de escrito de fecha 21 de junio de 2022, signado por el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacua, por el cual informaron al Presidente de la Mesa de los Debates que el ciudadano Fidel López Vásquez, no se encontraba en el padrón de ciudadanos en servicio activo de la comunidad.
18. Copia certificada de lista general de ciudadanos (as) activos de San Francisco Cahuacua, 2022.
19. Copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
20. Original de Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.

XVII. Documentación en alcance. Mediante escrito identificado con el número de folio 078836, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de junio de 2022, el Presidente y Secretario Municipal de San Francisco Cahuacua, remitieron certificación de fecha 19 de junio del presente año, en el cual consta que previo a la Asamblea electiva se dio a conocer a la ciudadanía el contenido del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-200/2022.

De dicha documentación, se desprende que el 19 de junio de 2022, se celebró la Asamblea General del municipio de San Francisco Cahuacua para elegir a la nueva autoridad municipal que fungirá durante el trienio 2023-2025 conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
4. Procedimiento para la elección de concejales municipales.
5. Elección de los concejales municipales que fungirán durante el período del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025.
6. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁴. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁵, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones

¹⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de

especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁶, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁷ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, consideramos pertinente tener presente el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.

4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias estarán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

La aplicación del principio de progresividad, como característica de los derechos humanos, tienen justificación en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé los procesos electivos, para su conocimiento y validez, se desarrollen con apego a los derechos humanos **procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres.**

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 19 de junio de 2022, en el municipio de San Francisco Cahuacua, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, realizan una asamblea general con la finalidad de dar a conocer a toda la ciudadanía del Municipio la importancia de que ejerzan su derecho al voto.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones es quien emite la convocatoria correspondiente.

- II. La convocatoria escrita se pega en los lugares públicos y más visibles de todo el Municipio (localidades y cabecera municipal). asimismo, los topiles y tetitlatos de manera personal hacen la invitación a cada domicilio para que asistan a la Asamblea de elección.
- III. La Asamblea, se lleva a cabo en el mes de junio, en la cabecera municipal de San Francisco Cahuacuá, Oaxaca, específicamente en la explanada (cancha) Municipal.
- IV. Se nombra una Mesa de los Debates que se encarga de conducir la Asamblea de elección.
- V. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados la ciudadanía originaria y a vecindada en la cabecera municipal, las Agencias Municipales y de Policía.
- VI. Eligen a sus autoridades mediante ternas y mano alzada, siendo electos los que obtengan la mayoría de los votos.
- VII. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento Electo, firmando los integrantes de la mesa de los debates, las Autoridades en funciones, el cabildo electo y la ciudadanía asistente. y
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte un incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-200/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Francisco Cahuacua, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, se previene que la convocatoria a la Asamblea electiva, se dio a conocer en cada una de las Agencia que integran el municipio así como en la Cabecera Municipal, como consta con la certificación realizada por el Presidente y Secretario Municipal, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que ocuparán las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 766 asambleístas, **de los cuales 452 fueron hombres y 314 mujeres**; en seguida procedieron al nombramiento de los integrantes de Mesa de los Debates, la cual se integró con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores (una mujer y un hombre).

Acto seguido, el Presidente de la Mesa de los Debates solicitó a la Asamblea General para que presentaran propuestas para el procedimiento de elección de las concejalías municipales, quienes determinaron fuera por ternas, y que los scrutadores recolectarían los votos pasando a los lugares de cada uno de los asambleístas preguntando verbalmente.

Siguiendo con el punto quinto del Orden del Día, se procedió al nombramiento de la elección de las autoridades, que fungirán durante el período que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025; cabe señalar que, en ese acto, la Agencia de San Sebastián Yutanino propuso al ciudadano Fidel López Vásquez, y como se despende del contenido del acta que se analiza, la mayoría de los asambleístas se inconformaron con la propuesta, expresando que no conocían a la persona y que no calificaba como candidato, en virtud de que ha cumplido previamente con el escalafón de cargos, por lo tanto no reunía los requisitos establecidos en las normas de la comunidad, ni con los requisitos de establecidos en la convocatoria y los establecidos en el Dictamen de elección del municipio, y que además, no figuraba en el padrón de ciudadanos activos de la comunidad, ni en el padrón de comuneros, y manifestaron que dejarlo participar como candidato se estaría transgrediendo el sistema normativo y las normas consuetudinarias de la comunidad, ante tal inconformidad, las y los ciudadanos de la Agencia de San Sebastián Yutanino decidieron retirarse de la Asamblea electiva.

De la misma manera se puede advertir del acta de la Asamblea que, la persona que había sido nombrado como Presidente de la Mesa de los Debates, por decisión propia abandonó dicho cargo, toda vez que pertenece a la comunidad de San Sebastián Yutanino, razón por la cual decidió retirarse de la Asamblea; en seguida, el Secretario de la Mesa de los Debates, consultó a la ciudadanía si continuaba la

Asamblea ante el abandono de la referida comunidad, a lo que la mayoría determinó que diera continuidad el acto electivo, en consecuencia, se nombró a una nueva persona como Presidente de la Mesa de los debates.

Continuando con la elección de las personas que integraran el Ayuntamiento para el período respectivo, la Asamblea determinó que se llevara a cabo mediante **ternas**, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

Presidencia Municipal	Votos
Israel Hernández Enríquez	191
Demetrio Avendaño López	227
Huberto Aparicio Pacheco	56

Sindicatura Municipal	Votos
Mario Jiménez Quiroz	336
Adrián López Gómez	38
Alfonso López Aparicio	78

Regiduría de Hacienda	Votos
Alejandro Aguirre	269
Huberto Aparicio Pacheco	103
Juan Sánchez López	67

Regiduría de Obras	Votos
Yolanda Cruz Gómez	208
Guadalupe Peña Montes	145
Mayra Flores Hernández Montes	48

Regiduría de Salud	Votos
Celiflora López Enríquez	261
Erika Gómez Montes	89
Vicenta López Vásquez	118

Concluida la elección de las personas que ocuparán los cargos propietarios, se procedió con el nombramiento de **las suplencias**, la cual se llevó a cabo de manera **directa**, quedando conformada de la siguiente manera:

Cargos	Suplencias
Presidencia Municipal	Israel Hernández Enríquez
Sindicatura Municipal	Alfonso López Aparicio
Regiduría de Hacienda	Huberto Aparicio Pacheco
Regiduría de Obras	Guadalupe Peña Montes
Regiduría de Salud	Vicenta López Vásquez

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	DEMETRIO AVENDAÑO LÓPEZ	ISRAEL HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	MARIO JIMÉNEZ QUIROZ	ALFONSO LÓPEZ APARICIO
REGIDURÍA DE HACIENDA	ALEJANDRO AGUIRRE	HUBERTO APARICIO PACHECO
REGIDURÍA DE OBRAS	YOLANDA CRUZ GÓMEZ	GUADALUPE PEÑA MONTES
REGIDURÍA DE SALUD	CELIFLORA LÓPEZ ENRÍQUEZ	VICENTA LÓPEZ VÁSQUEZ

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

De la misma forma, y como se ha hecho mención en el cuerpo del presente Acuerdo, la Asamblea electiva cumplió con los acuerdos previos, además que, en esta elección se consideró la participación de la ciudadanía que vive en la Agencia Municipal de San Sebastián Yutanino, quienes solicitaron a esta autoridad administrativa electoral exhortara a la autoridad municipal de San Francisco Cahuacua de que en el presente año sí iban a participar en la elección del nuevo cabildo municipal para el período 2023-2025, dicha petición fue remitida a la autoridad municipal, por ello emitió y publicó la convocatoria en cada una de las localidades que integran el municipio de San Francisco Cahuacua, incluyendo la comunidad promovente para lograr tal propósito, no obstante, y al no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria de elección, así como a lo contenido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-200/2022 en la cual se encuentra establecida que los **"CRITERIOS PARA NO CUMPLIR EN EL SISTEMA DE CARGOS"** es no cumplir con el sistema escalafonario de cargos, por lo que, las y los ciudadanos de la Agencia de San Sebastián Yutanino decidieron abandonar la Asamblea.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 314 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Francisco Cahuacua.

De esta manera, **de diez cargos en total que se nombraron, cuatro serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
REGIDURÍA DE OBRAS	YOLANDA CRUZ GÓMEZ	GUADALUPE PEÑA MONTES
REGIDURÍA DE SALUD	CELIFLORA LÓPEZ ENRÍQUEZ	VICENTA LÓPEZ VÁSQUEZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que en el municipio de San Francisco Cahuacua, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, la cual fue declarado como jurídicamente valido, se destaca que, en dicho proceso de elección, 2 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los diez cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente existió un aumento en el número de mujeres que participaron, aun así, es de destacarse el aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	697	766
MUJERES PARTICIPANTES	299	314
TOTAL, DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	2	4

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁸ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Francisco Cahuacua, en forma gradual y progresiva ha incorporado el objetivo del **Decreto 1511**, logrando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, logrando con ello mayor cohesión social, sin poner en riesgo sus costumbres, tradiciones, pero sobre todo su cultura indígena y sin causar controversia entre su sistema normativo y las disposiciones legales de las cuales forma parte el estado y la federación, logrando con ello una armonía entre el derecho y los sistemas normativos, como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

¹⁸ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas

Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en

condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Francisco Cahuacua, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente cuente con la paridad de

género o al menos con una mínima diferencia, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros.

Al respecto, cabe resaltar que, el cabildo electo se conforma de cinco cargos propietarios y sus respectivas suplencias que fungirán por un período de tres años, es decir, se integró con cuatro mujeres y seis hombres, de los cuales, de acuerdo a los criterios orientadores de paridad, nos encontramos en el supuesto de que se cumple con el criterio de mínima diferencia, toda vez que el cabildo se compone por formulas completas, conformado numéricamente impar, tanto en los cargos propietarios como en las suplencias.

En tales condiciones, este cuerpo colegiado estima que a nada útil conduciría invalidar la elección, no obstante, es necesario vincular a las autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Francisco Cahuacua para que en los procesos electorales a futuro se debe no solo cumplir con dicho criterio, si no que la participación de la mujer en Asamblea Comunitaria debe fortalecer el sistema normativo de la comunidad y se integren más mujeres en la vida política y social de la comunidad.

De conformidad con lo expuesto, esta autoridad electoral General advierte la necesidad de no colocar a la comunidad de San Francisco Cahuacua ante un vacío de autoridad que conlleve a una conflictividad interna, por lo que debe prevalecer su elección. Asimismo, para garantizar el máximo beneficio posibles, las Autoridades en funciones y electas, deberán garantizar a las mujeres de la comunidad el goce pleno de su derecho de acceder a la integración del cabildo municipal en los términos indicados en el presente Acuerdo.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen

¹⁹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Francisco Cahuacua cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Francisco Cahuacua, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 19 de junio de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	DEMETRIO AVENDAÑO LÓPEZ	ISRAEL HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	MARIO JIMÉNEZ QUIROZ	ALFONSO LÓPEZ APARICIO
REGIDURÍA DE HACIENDA	ALEJANDRO AGUIRRE	HUBERTO APARICIO PACHECO
REGIDURÍA DE OBRAS	YOLANDA CRUZ GÓMEZ	GUADALUPE PEÑA MONTES
REGIDURÍA DE SALUD	CELIFLORA LÓPEZ ENRÍQUEZ	VICENTA LÓPEZ VÁSQUEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Francisco Cahuacua, Oaxaca, para que, fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración del Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el **TRANSITORIO TERCERO** del **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **g)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta

Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo acordaron por mayoría de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta, y un voto en contra de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 28 de julio de dos mil veintidós, ante el encargado de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO

GENERAL

JUAN CARLOS MERLIN MUÑOZ